

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, doce de diciembre de dos mil veintidós

Proceso	Verbal
Demandante	Beatriz Elena Marín Medina
Demandado	María del Carmen Medina Pérez
Radicado	0500131030112022-00353
Instancia	Primera
Temas	Rechazo

El Despacho, falto de claridad en punto a la materia sobre la cual habría de rendir cuentas la demandada María del Carmen Medina Pérez, dado que las disposiciones testamentarias de las que la demandante deriva el beneficio son inespecíficas en monto y cuantía, la requirió en el auto inadmisorio de 10 de noviembre de 2022 para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo, se sirviera dar respuesta a las siguientes cuestiones:

“PRIMERO. El ordinal sexto de la demanda es abstracto para los fines de la rendición de cuentas, orden en el cual se indicará en que consiste el derecho de la demandante. Asimismo, y si lo conoce la parte actora:

a. Cuál es el valor o monto de la ayuda económica que, de acuerdo con el testamento otorgado por la extinta Rosa Matilde Medina Pérez, y en razón del alquiler de los bienes que conforman la sucesión, tiene derecho a recibir la señora María Dolores del Sagrado Corazón Medina Pérez... c. La cuantía de la suma que se le asignaría a la señora María Dolores del Sagrado Corazón Medina Pérez, una vez vendidas las propiedades para la compra de un apartamento...”.

TERCERO. Respecto al juramento estimatorio, el cual a la luz del numeral segundo del artículo 379 del C.G.P. constituye prueba de las cuentas a rendir, deberá la parte precisar, particularmente sobre los dos inmuebles, si el valor allí consignado es por concepto de arrendamientos, o es el valor propio de cada inmueble.

Si es lo segundo, se deberá incluir un nuevo hecho en el cual se indique la situación fáctica suscitada al respecto, teniendo presente el parágrafo único de la cláusula sexta de la escritura 5298 de 12 de octubre de 2018, arrimando las pruebas pertinentes.

Adicionalmente, deberá especificar la razón y/o razones por las cuales pretende rendición de cuentas frente a cuentas bancarias y depósitos judiciales” (arch. 011).

La anterior exigencia, con fundamento en el num. 4 del art. 82, y el num. 1 del art. 379 de la regla procesal, que en lo pertinente indican: ***“REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: ... 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”*** Al tiempo, en la rendición provocada de cuentas, *“El demandante deberá estimar en la demanda, bajo juramento, lo que se le adeude o considere deber. En este caso no se aplicará la sanción del artículo 206.”*

El citado precepto compagina con el numeral 1 del inciso 3 del artículo 90 del Código General del proceso, a cuya letra, *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales”*.

Con todo, al subsanar los defectos de los que a la luz del contenido normativo adolecía el libelo, la señora apoderada de la demandante se apartó de tal requerimiento efectuado por el Despacho, en tanto lo discurrido por esta deja en el vacío el objeto mismo de la rendición provocada, es decir, las cuentas, los montos que considera se le adeudan, porque lo cierto es que el testamento de donde emerge el derecho reclamado no estipula el monto de dichas cuantías, sino que deja a la liberalidad de la albacea el valor del estipendio estipulado en el parágrafo del ordinal séptimo de la escritura testamentaria 5.298 de 12 de octubre de 2018 de la Notaría Dieciséis de Medellín, del siguiente tenor:

“PARÁGRAFO. La albacea MARÍA CARMEN MEDINA PÉREZ, se encargará de abrir una cuenta de ahorros donde se depositarán los cánones producto del arriendo de los bienes que al momento de mi fallecimiento tenga, dinero con el cual debe ayudar económicamente a mis dos hermanas llamadas MARÍA DOLORES MEDINA PÉREZ, identificada con la cédula nro. 22.054.194 y MARÍA GEMA DEL SAGRADO MEDINA PÉREZ, identificada con la cédula nro. 22.052.951, igualmente es mi voluntad que el producto de la venta de los inmuebles antes mencionados se le dé una parte a cada una de mis hermandas para que ellas compren un apartamento o lo destinen en lo que ellas deseen, siempre y cuando se encuentren vivas”:

Obsérvese que en punto a lo adeudado, materia de estimación bajo juramento, la demandante solo aduce que *“Si bien en el escrito del testamento se enuncia la obligación de la albacea de brindar ayuda económica a la madre de mi representada, el mismo no especifica el monto o valor a recibir”*, y que, *“En la escritura pública contentiva del testamento el deseo de la otorgante era dejarle una forma de subsistencia a su hermana mientras se vendan los inmuebles, y una vez esto*

sucediera, se le asignara lo equivalente a un apartamento, la suma para el apartamento, se estima en trescientos cincuenta millones de (\$350.000.000°) pesos, independiente de la aludida ayuda económica de subsistencia.” (arch. 012).

Asimismo, que “*el valor allí consignado*”, es decir, en el acápite del juramento estimatorio, “*es el valor propio de cada inmueble*”, y que pretende “*rendición de cuentas frente a la cuenta bancaria y a los depósitos judiciales toda vez que en ellos presuntamente se han depositado sumas pertenecientes a la masa herencial, y por ende servirían de fundamento para la pretensión del derecho que se le asignó a la señora MARÍA DOLORES DEL SAGRADO CORAZÓN MEDINA PÉREZ, representada judicialmente por su hija, la señora BEATRIZ ELENA MARÍN MEDINA*” (arch. 012).

Téngase en cuenta que el objeto de este proceso, pasa por establecer el monto o la cantidad que una parte sale a deber a la otra, es decir, que el juez debe definir cuanto es lo que debe quien está obligado a rendir cuentas, al paso que de conformidad con el numeral 1 del artículo 379 del CGP, el demandante deberá estimar, en la demanda, bajo juramento, lo que se le adeuda o considera deber, por lo que la objeción debe ir necesariamente acompañada de las cuentas con sus respectivos soportes, los cuales se echa de menos, y claridad acerca de lo adeudado a la legataria que en efecto no emerge claro del testamento, impidiéndole establecer una cifra que encuentre punto en la rendición a la que se obliga la albacea.

Al respecto, la sala de casación civil de la Corte suprema de justicia en sentencia AC7382-2017 señala:

*«No obstante, esta Sala ha tenido oportunidad de conceptuar sobre algunos aspectos del trámite en comentario, ilustrando desde antaño que el objeto del proceso de rendición de cuentas es **«“saber quién debe a quién y cuánto”**, “cuál de las partes es acreedora y deudora”, “declarando un saldo a favor de una de ellas y a cargo de la otra, lo cual equivale a condenarla a pagar la suma deducida como saldo” (Sentencia de 23 de abril de 1912, XXI, 141; reiterada en SC, 26 feb. 2001, exp. C-5591 y AC, 10 oct. 2012, rad. 2011-01988-00).»*

De allí que el proceso de esta especie y las cuentas que al interior del mismo se solicitan, no gravitan en torno al avalúo de los inmuebles 01N-5140269 y 01N5129254 reflejo del juramento estimatorio realizado por la demandante, sino que, en torno al valor que de su venta, así como de su arriendo, se adeude a la beneficiaria de dicha cláusula testamentaria, cuantías sobre las que no recae según mandato del num. 1

del art. 379 del estatuto procesal, el juramento estimatorio *idem.*, porque la parte actora no tiene claridad sobre lo adeudado, dejando sin cumplir dicho aspecto formal de la demanda, necesario por demás, para una decisión de fondo en esta causa.

Aquella constituye una omisión en el lleno de los requisitos que motivaron la inadmisión inicial del libelo, con mérito suficiente para disponer el rechazo de la demanda, en conformidad con el cuarto inciso del artículo 90 ib. a cuya letra *“el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”*

Con fundamento en la motivación que antecede, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE,

RECHAZAR la presente demanda, promovida por la señora **BEATRIZ ELENA MARÍN MEDINA** como representante legal de **MARÍA DOLORES DEL SAGRADO CORAZÓN MEDINA PÉREZ** en contra de **MARÍA DEL CARMEN MEDINA PÉREZ.**

5

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 011
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e262226145e935f4988d3206c9638f9c68e95818052e7585d183ae8b04a4423d**

Documento generado en 12/12/2022 12:32:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>